

para del último asiento del mismo, un resumen circunstanciada, en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquel el de las personas á que se refieren, con la clasificación de sexo, edad, estado y demás que se exijan en las prescripciones de la Dirección general.

De este resumen, que deberán firmar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia en los 15 primeros días de Enero al Presidente del Tribunal de partido.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, la remitirán a la Dirección general.

Art. 14. Los Jueces municipales pedirán, con la anticipación necesaria, nuevos libros á la Dirección general por conducto del Presidente del Tribunal del partido respectivo, cuando estén próximos á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15. A cada libro del Registro y al duplicado correspondiente acompañará, conforme al art. 7.º de la ley de Registro civil, el índice del mismo en el que se expresarán los nombres, ape llos y domicilio de las personas á quienes se refieren las inscripciones que contenga, y el número y folio del acta de inscripción. El índice será alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquel los de ambos contrayentes cuando la inscripción sea de matrimonio, anotado á cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16. El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisficrá, como los demás gastos que ocasionen el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el art. 81 de este reglamento.

La recaudación del importe de los primeros se hará por las administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que correspondan.

Art. 17. Los Presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan recibido de la Dirección general á los Jueces municipales respectivos, extendiendo antes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Presidente del Tribunal del partido y por los Jueces municipales y sus Secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripción de cada sección del Registro estarán correlativamente numerados al margen, y debajo del número de orden que les corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripción.

Art. 19. El primer asiento de inscripción de cada libro del Registro se extenderá inmediatamente después de la diligencia de apertura expresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que queda sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripción.

Art. 20. Las notas y asientos del Registro se escribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ó omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripción, se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el artículo 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose también en el tiempo y forma expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21. Para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de Registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.º Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exija el núm. 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que haya nacido, el del término municipal, y el de la provincia á que corresponda en el día en que se haga la inscripción ó asiento.

2.º Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripción ó asiento, con expresión de la calle y número de la casa que habitan, ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia á que esta corresponda.

3.º Para expresar, según lo requiere el propio número y artículo, la profesión ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: «dedicada á las ocupaciones propias de su sexo».

4.º Para expresar la edad, cual se previene también en dicho número y artículo, se dirá solamente «mayor de edad» cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley con las personas de que se trata. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tengan, ó bien se consignará el día de su

nacimiento á tenor de la certificación del mismo si se hubiese presentado.

5.º Cuando los interesados ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, no concurren personalmente al acto conforme dicho art. 21, se expresarán, además del nombre, apellidos y demás circunstancias de aquellos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22. Antes de archivar en el Tribunal de partido ó en la Dirección general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al artículo 10 de la ley de Registro civil deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el Presidente del Tribunal de partido ó por la Dirección general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero á la Dirección general el duplicado de sus respectivos libros é índices, además de la copia certificada que habrán de enviar de cada inscripción á tenor del artículo 21 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribución alguna, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 de la misma ley: los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presentan y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24. Además de los libros oficiales del Registro expresados en el art. 9.º, llevarán los encargados de aquel todos los auxilios que juzgan convenientes, ó se les prescriban por la Dirección general; pero estos no harán fé como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAPITULO III.

De los documentos relativos al Registro sus índices ó inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios, según la ley, para hacer inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcación del Tribunal de partido en que radique el Registro deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Los certificaciones de los partidos de los libros parroquiales que se ne-

cesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro, se expedirán por los párrocos respectivos ó por quienes legítimamente los sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remisión de los mismos dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los párrocos los derechos que correspondan según el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén haciendo las puebas ó no debieran librarse de ellas.

Si algún párroco rebusara expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido mas derechos que los debidos se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no palaria expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar este hecho y se suplirán aquellas por información testifical ante el Tribunal de partido, con citación y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunción, sin perjuicio del derecho de torcera y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuación de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalización venga hecha á vista de la legación, ó en su defecto por el consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de los demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará bajo la inspección del encargado del mismo un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acta.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanías.

Art. 29. Los legajos de cada sec-

ción contendrán los documentos que para las asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes a cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro de Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice que duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos a las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los agentes diplomáticos y consules de España en el extranjero lo remitirán a la Dirección general.

CAPITULO IV.

Del Registro de nacimientos

Art. 31. El término de tres días, señalado en el art. 43 de la ley de Registro civil, para la presentación del niño al funcionario encargado del Registro, empezará a correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido bautizado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ó otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que está situado el Registro, el referido término se entenderá prorrogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado después del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro recusará la inscripción de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripción; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mención en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado a trasladarse al punto donde el niño se halle, por tener de día para la salud del mismo, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificación de facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripción del nacimiento en el Registro se cumplirá las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.º Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio de las personas mencionadas en los números 2.º y 6.º de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.º Para expresar el sexo de recién nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varón, y «si fuere» hembra «una niña».

3.º Cuando el recién nacido no tuviera ya nombre puesto, el declarante que hiciera su presentación manifestara cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido, ó el disco de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuere inconveniente.

4.º Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno de ellos, indicando con precisión y exactitud la hora del nacimiento de cada uno si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripción.

5.º No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesión legal no conste ó no se justifique competidamente en el acta.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que las mismas establecen se observarán las siguientes:

1.º Las anotaciones se harán inmediatamente después de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ó otro en su nombre los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testamentos, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.º Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare alguna requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotación y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que sido lechere para que sean subsanados según correspondiera.

3.º Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado de

Registro persistiere en su opinión, consultará el caso con el Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.º Cuando no estuviere inscrito en el registro civil, el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta transcripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente como la transcripción en los términos prevenidos para todos los asientos del registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.º Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al márgen de su partida de nacimiento.

6.º Si en algún caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos);» y en este se encabezará la continuación con la siguiente aclaración: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos).» Terminada esta, y puestas en ellas las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 63 de la ley de registro civil á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del registro no cumplen esta obligación, se entenderá y extinguirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAPITULO V.

Del matrimonio.

Sección primera.

DE LA SOLICITUD Y PUBLICACION DEL MATRIMONIO.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Península, Islas adyacentes ó Canarias deberán manifestarlo al Juez municipal

del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.º de la ley de matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres, y apellidos, oficio ó profesión, y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes casamentario ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresaran asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestación á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ó otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo igualmente verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente, se reducirá en el acta á escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ó otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que correspondiere.

Art. 40. Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acta de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándose en los parajes marcados en el art. 11 de aquella y remitiéndolos á los demás Jueces mu-

municipales donde tambien deban publicarse en los casos expresados en el artículo 12 de la misma. cuando esta publicacion deba tener lugar en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitiran los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales y por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el Secretario.

Seccion segunda.

DE LAS DISPENSAS DE EDICTO Y DE JUZGAMIENTOS.

Art. 12. La publicacion de edictos será indispensable para la celebracion y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.º Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.º Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.º Cuando los que intentaren contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicacion de los edictos.

Art. 13. En el caso á que se refiere el núm. 1.º del artículo precedente, el Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicacion de los edictos, siempre que se le presente certificacion de facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho médico y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, mirán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictamen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 14. En el caso del número 2.º de dicho art. 12, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicacion de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificacion del jefe ó jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que su va ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicaran los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentacion de la solicitud de matrimonio.

Art. 15. La exencion de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futuro esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebracion del matrimonio.

Art. 16. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicacion de los edictos ó del segundo de ellos, que conforme al art. 18 de la ley de matrimonio, solo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que correspondia el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El Presidente del Tribunal del partido, despues de cerciorarse por las partes que estime oportuno de la conformidad de los interesados con la peticion, y de reclamar los datos que crea necesarios, por tra al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuando se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando talos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo, El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entienda en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Direccion general, se dictará Real órden por el Ministerio de Gracia y Justicia comunicando aquella al expusido Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el Secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha Real órden la entregará á los interesados.

Art. 17. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.º de la ley de Matrimonio se observarán los tramites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que correspondia el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitan, y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presen-

tarse los documentos fehacientes en que consta el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicita, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, siendas del Registro civil ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Ademas presentarán en los casos especiales que á continuacion se expresan los documentos siguientes:

1.º De impedimento de la vida la por no haber trascrito los testamentos ó de los siguientes al de la muerte del marido, antes de la mujer cargo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el acañamiento, si una ó otra hubiesen quisiere en vida, á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de matrimonio, se presentará certificacion de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificacion de facultativo que acredite que la vida ó el cargo en que se menciona fue disuelto en su vida, y el nacimiento en su caso de los hijos habitados en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de quaterales por consanguinidad ó por afinidad legitima ó natural, á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 6.º de la misma ley, se certificará de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los dos cónyugos legitimos del aoptado con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.º del propio art. 6.º, copia satisfecha debidamente fehaciente en que consta la adopcion.

Cuando se registre con esta para obtener la dispensa la existencia de hijos legítimos en comercio legitimo, ó un concubinato de hallarse en vida la solicitante, bastará sobre estos particulares la asercion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.º Presentará la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, despues de escrito aso por sus medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados, los con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictamen.

Cuando el Presidente lo estime necesario ó sus intereses lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension, y concluido el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el Presidente como el Fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.º Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretende entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que por su termino á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haberse cometido largas y estrechas relaciones en los solicitantes, con existencia de otro ó embarras.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de publicacion, ó por causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuese entre Principes, ó de alguno de ellos.

Los demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.º Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.º Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se concipieran necesarios; y si dictara resolucion, á propuesta de la Direccion general, comunicada ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, ena previamente a la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.º La concesion de dispensa se expedirá en Real carta, impresa ó revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien después de que se tome de ella razon en un libro registro de dispensas, que se haga constar á continuacion de la misma lo será llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que correspondan.

Cuando la resolucion del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real órden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

(Se continuará.)